

RECOMENDACIÓN 36/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24.</p>



RECOMENDACIÓN 36/1996

Síntesis: La Recomendación 36/96, del 14 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso de la señora [REDACTED]

El quejoso señaló que el 5 de julio de 1993, en el Hospital Regional de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca, falleció su esposa, la señora [REDACTED], debido a una hemorragia aguda originada por la negligencia de los médicos del hospital, quienes no le proporcionaron la atención médica adecuada. Agregó que con motivo de tales hechos se inició la averiguación previa 250(11)94, radicada en la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Salina Cruz, Oaxaca, la cual hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no había sido determinada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que existió violación a los Derechos Humanos de la señora [REDACTED], en virtud de que la atención médica que se le brindó fue deficiente " la agraviada cursaba embarazo con preeclampsia, que es el desarrollo de hipertensión con proteinuria y edema, enfermedad que aun cuando en el estado de gravidez ocasiona graves alteraciones, en el pos parto se percibe una notable recuperación; en este sentido, en el peritaje médico emitido por especialistas de este Organismo Nacional se estableció que la paciente mejoró notablemente después del parto, pero que el médico tratante decidió realizarle una salpingoclasia, decisión que evidentemente expuso a la paciente a un riesgo innecesario, alterando gravemente la estabilidad que había alcanzado y evidenciando la falta de experiencia, habilidad, profesionalismo y ética por parte de los médicos tratantes.

Por lo que se refiere a la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, se destacó que su integración, además de lenta, ha sido notoriamente deficiente, ya que sólo se habían enviado tres oficios a Pemex sin que en éstos se pidiera la comparecencia de los médicos tratantes,. además, como una notoria muestra de falta de ética y desprecio por su responsabilidad; el agente del Ministerio Público encargado de la prosecución señaló al personal de la Comisión Nacional que "esperaría la Recomendación para revivir a la muerta".

Al Gobernador del Estado de Oaxaca se recomendó, dado que existen contradicciones entre el dictamen emitido por los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitir un nuevo dictamen, considerando los argumentos de los dos anteriores; tomar la declaración de los médicos tratantes y determinar la indagatoria conforme a Derecho; por otra parte, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra del licenciado Esteban Maldonado Altamirano, cargo por la ligereza con que trató el presente asunto.

Al Director General de Petróleos Mexicanos se recomendó iniciar una investigación administrativa en contra de los médicos que brindaron una atención deficiente a la agravada [REDACTED], dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para su intervención correspondiente y otorgar al señor [REDACTED] la indemnización que corresponda conforme a Derecho.

México, D.F., 14 de mayo de 1996

Caso de la señora [REDACTED]

A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

B) Lic. Adrián Lajous Vargas,

Director General de Petróleos Mexicanos,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/OAX/0033, relacionados con la queja interpuesta por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor [REDACTED], en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su finada [REDACTED], la señora [REDACTED], consistentes en que, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/OAX/0033, dentro del cual se giraron los oficios 423 y 424, ambos del 10 de enero de 1995, dirigidos al licenciado Alejandro Ortega San Vicente,

entonces gerente jurídico de Petróleos Mexicanos y al licenciado Abraham Santiago Soriano, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Consignaciones del Estado de Oaxaca, respectivamente, con los que se les solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del expediente clínico de la señora [REDACTED] y copia de la averiguación previa 250(II)94.

C. El 3 de febrero de 1995 se recibió en este Organismo Nacional, el oficio GJ-SPSJ. -183. del 31 de enero de 1995, a través del cual el licenciado Miguel E. García Souto. subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, remitió copia del expediente clínico de la señora [REDACTED], así como el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

i) Que con motivo de su tercer embarazo, la señora [REDACTED] fue atendida, a partir del 19 de diciembre de 1992, por el Servicio de Ginecobstetricia del Hospital General de Salina Cruz, Oaxaca. Al inicio de la atención, se le solicitaron los exámenes de laboratorio prenatales necesarios (biometría hemática, química sanguínea y examen general de orina), los cuales fueron reportados como normales.

ii) Cuando cursaba con embarazo de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

iii) Por presentar manifestaciones de [REDACTED], la señora [REDACTED] fue admitida en el hospital mencionado, el 3 de julio de 1993 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

iv) A solicitud de la paciente, y previos exámenes de laboratorio preoperatorios, los que incluyeron pruebas de coagulación cuyos resultados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

v) El 4 de julio de 1993, la paciente refirió dolor en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

vi) Por continuar con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

vii) Que debido a los sucesos mencionados, la Gerencia de Servicios Médicos dio indicaciones para que se llevara a cabo la investigación administrativa del personal involucrado en el caso, a fin de esclarecer los hechos y determinar si existió responsabilidad por parte de los facultativos que intervinieron en la atención médica de la señora [REDACTED].

Resulta importante destacar que el [REDACTED], [REDACTED] del Hospital Regional de Pemex de Salina Cruz, Oaxaca, opinó, pues así se lo solicitó, el 14 de enero de 1994, el [REDACTED] [REDACTED], entonces [REDACTED] de Pemex, respecto a la atención proporcionada a la señora [REDACTED], que la paciente debió ser manejada en forma más conservadora; es decir, esperar algunas horas hasta que mejorara su estado hemodinámico, antes de intervenirla quirúrgicamente por ser la salpingoclasia una cirugía electiva y programable. También es de hacerse notar que posteriormente al parto y cuando se detectaron las cifras tensionales altas se debió estrechar la vigilancia, para tratar de minimizar las complicaciones que pudieran existir y actuar con mayor energía al presentarse estas.

D. El 7 de febrero de 1995 se recibió en esta Conclusión Nacional el oficio 100, del 6 de febrero del mismo año, mediante el cual el licenciado Abraham Santiago Soriano, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Oaxaca, rindió el informe correspondiente y remitió copia certificada de la averiguación previa 250(II)91. De dicho informe, se desprende lo siguiente:

Que el 16 de mayo de 1994 se inició en la Agencia del Ministerio Público del segundo turno de Salina Cruz, Oaxaca, la averiguación previa 250(II)94, en contra de quien resulte responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la señora [REDACTED].

Que en la indagatoria de referencia aún no existían elementos para determinarla, por lo que se giraron instrucciones al representante social que tiene a su cargo la integración de la misma, para que, a la brevedad, practicaran todas y cada una de las diligencias tendientes a reunir los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que, en su momento, resuelva acerca del ejercicio de la acción penal.

De la copia de la averiguación previa 250(II)94, destacan las siguientes diligencias:

i) El 16 de mayo de 1994 se presentó ante el agente del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz. Oaxaca, el señor [REDACTED], quien presentó formal denuncia por el delito de homicidio, en contra de quien resulte responsable, cometido en agravio de su [REDACTED], la señora [REDACTED], manifestando al respecto que su [REDACTED] falleció en el Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, en Salina Cruz. Oaxaca, debido a que presentó una severa hipertensión que le provocó el estallamiento del hígado, lo que trajo como consecuencia una hemorragia interna aguda.

ii) En la misma fecha se tuvo por iniciada la averiguación previa 250(II)94, en contra de quien resulte responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la señora [REDACTED].

iii) Mediante oficio número 100, del 16 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz. Oaxaca, solicitó al Director del Hospital Regional de Pemex le remitiera copia del expediente clínico de la finada [REDACTED]

iv) A través de oficio sin número, del 9 de junio de 1994, el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria 250(II)94, solicitó al jefe del Departamento Jurídico de Pemex la remisión del expediente clínico de la señora [REDACTED]

v) Por medio del oficio 178, del 4 de agosto de 1994, el representante social volvió a requerir al jefe del departamento Jurídico de Pemex, para que enviara el

expediente clínico de la señora [REDACTED], en virtud de que las anteriores solicitudes no habían sido atendidas.

E. El 7 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional remitió el expediente clínico de la señora [REDACTED] a su área de peritos médicos, con objeto de que, una vez analizado el mismo, se determinara si el fallecimiento de la señora [REDACTED] se debió a una negligencia médica.

F. El 10 de julio de 1995, el perito médico adscrito a este organismo, encargado del estudio del expediente clínico de referencia, emitió el peritaje correspondiente en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

“Que existe responsabilidad profesional del [REDACTED] del Hospital de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca, en el presente caso, con base en los puntos siguientes:

-- A pesar de los antecedentes de la paciente de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- Era indispensable hacer valoraciones clínicas y de laboratorio para establecer las cifras de proteínas en la orina y su origen, para descartar oportunamente factores de riesgo para la paciente y su producto.

- La proteinuria prueba una [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- Según consta en el expediente clínico de la paciente, únicamente en una ocasión se le solicitó un examen general de orina, donde se detectó la presencia de proteínas.

- La excreción de proteínas en orina podría considerarse como normal cuando no excede de 40 mgs, en 24 horas.

- La proteinuria es inocua si cursa [REDACTED]
[REDACTED].

- Normalmente se eliminan proteínas en cantidad insignificante, aproximadamente tres mgs y hasta 200 mgs por día, Pudiendo detectar, por los métodos normales en clínica, entre 20 centígramos y hasta 50 gramos por litro.

- La presencia de proteínas en la orina en concentraciones de tres gramos en la de 24 horas o de más de un gramo en una muestra de orina en dos o más ocasiones, separadas al menos seis horas, obligaban al médico a llevar a cabo observación estrecha de la paciente.

- Cuando el paciente presenta cifras superiores a los 250 mgs en 24 horas, requiere que se le practiquen exploraciones uronefrológicas.

- Está claro que [REDACTED]
[REDACTED]

- El proceso [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- La nefropatía gravídica generalmente se presenta en el tercer trimestre del embarazo.

- En estos casos se debe de monitorizar la proteinuria y las cifras tensionales, ya que la primera, sin ser un factor primordial, sí nos ayudaría a observar la evolución del padecimiento.

- La preeclampsia es el desarrollo de hipertensión con proteinuria y edema, durante el embarazo y generalmente después de la semana 24 de éste.

- A pesar de las grandes alteraciones que se presentan durante el embarazo con preeclampsia, en el posparto la recuperación es notable.

- La eclampsia es la aparición de una o más convulsiones durante el embarazo, aunadas a los signos de preeclampsia, no atribuibles a condiciones cerebrales.

- No se tiene claro su origen, pero influyen en ella factores ambientales, metabólicos y placentarios entre otros.

- El nivel de presión sanguínea tan baja como 125/75 o una presión arterial media de 70 mmHg, o más alta durante el segundo trimestre, se asocia con una elevada incidencia de preeclampsia en el tercer trimestre.

- La elevación de la tensión arterial, se da por la resistencia vascular periférica producida por vasoconstricción.
- En la mayoría de los embarazos normales y en la preeclampsia se encuentran grados variables de edema, situación que no es predictora para el pronóstico definitivo durante la gestación.
- Durante la eclampsia en el 20-50% de los casos, el hígado es normal, pero el resto puede tener áreas de congestión rojas, mal definidas e irregulares y necrosis en el área subcapsular, en el lóbulo derecho.
- Microscópicamente son hemorragias y necrosis principalmente en áreas periportales que envuelven al hígado Trombos fibrinosos, asociados en trombosis extensas en capilares y arteriolas.
- Pudiendo todas éstas ser pasajeras, y en las pacientes que viven más de siete días, no presentar lesiones.
- El fallo cardíaco y la congestión pasiva del hígado contribuyen a la lesión final, conduciendo a la distensión aguda y rotura.
- La poca resistencia de las lesiones hepáticas y la capacidad regenerativa de las células hepáticas son responsables de las muchas variaciones que se reflejan en las pruebas de funcionamiento hepático.
- Una teoría ampliamente mantenida es que los cambios fisiopatológicos en la preeclampsia pueden ser iniciados por isquemia uteroplacentaria, además se propone una respuesta inmunológica entre la madre y el producto, o la hipótesis de que es ocasionada por la producción defectuosa de prostaglandinas o una pérdida de respuesta a las mismas.
- Se debe considerar preeclampsia cuando la tensión arterial diastólica absoluta es de 110mmHg o la sistólica está por arriba de 160mmHg, en reposo absoluto y proteinuria de cinco grs en orina de 24 horas.
- Las visitas periódicas al médico durante el embarazo, debieron haber establecido la vigilancia de peso corporal, cuyo aumento, en el caso particular, fue mayor de 800 gramos al mes, por lo que requería dieta hiposódica y diuréticos suaves. Control de cifras de tensión arterial de más de 140/90 mmHg requerirán reposo, sedación e hidralazina a dosis de 30 a 200 mgs, cada ocho horas.

- El informe médico contiene datos que no están relacionados en las notas de evolución de la paciente, con las fechas como es la indicación de antihipertensivos y antisépticos urinarios.

- Durante el embarazo normal las pruebas hepáticas tienen variaciones, por lo que se debió haber hecho, entre otros, un perfil hepático, al darse cuenta que la paciente cursaba con cifras tensionales altas que podrían corresponder con una preeclampsia o eclampsia, y así dar el manejo adecuado, tratando de evitarle complicaciones. La rotura hepática espontánea del embarazo se presenta en el 75/84% de los casos de preeclampsia-eclampsia.

- Los hematomas subcapsulares pueden aumentar de volumen, especialmente en zonas donde la cápsula de glisson ha sido debilitada por isquemia y el resultado es la rotura espontánea

- La ruptura de hematoma subcapsular hepático es un evento impredecible, que se presenta en los casos de preeclampsia grave y eclampsia, la cual requiere tratamiento quirúrgico e intensivo, inmediato.

- Los trombos de fibrina en los vasos son el indicio de trastornos como la coagulopatía de consumo.

- El lóbulo hepático derecho se afecta en el 90% de los casos.

- El abdomen puede presentar distensión masiva, y se indica laparotomía exploradora cuando existen datos de hipovolemia.

- El efecto estimulador de la lidocaína da lugar a un fenómeno de redistribución entre los diferentes lechos vasculares periféricos que podrían ser responsables del aumento de la presión media, el cual se observa tras la administración de anestésicos locales.

- La pérdida del tono de los músculos estriados disminuye la presión intraabdominal, lo que causa estancamiento sanguíneo visceral y disminuye la acción de apoyo y la compresión que ejercen los músculos en las venas, alterando el retorno venoso y, en consecuencia, el gastocardíaco, con hipotensión

Por lo anterior, se establece que el [REDACTED] se precipitó al practicar la [REDACTED], ya que conociendo los antecedentes de la paciente y las cifras de tensión arterial, corroboradas intrahospitalariamente, la sometió a riesgos innecesarios.

Además de lo anterior, es importante establecer que la salpingoclasia era una cirugía de elección, la cual no aportaba ningún beneficio al estado de la paciente.

La hipertensión es una contraindicación relativa para la práctica del bloqueo peridural.

No contamos con notas médicas de ingreso y de recuperación, sin embargo, se observa que las cifras de tensión arterial que reportó enfermería se alteraron aún más después de la salpingoclasia.

A las 20:45 horas, en el posparto inmediato, se reporta paciente con tensión arterial de 140/80, a las 22:50 horas sale de quirófano por la salpingoclasia bilateral, con aldrete de ocho y pasa a recuperación. Sin embargo, al ingreso a ésta presenta tensión arterial de 200/120 mmHg.

Cuando se utiliza bloqueo peridural y también un oxitocico y un vasopresor, puede producirse una crisis hipertensiva. Incluso habiendo un intervalo de dos a tres horas entre la administración del oxitocico y el vasopresor, probablemente por vasoconstricción periférica por el fármaco vasopresor que, por regla general, sensibiliza los vasos sanguíneos a la acción del oxitocico, el cual posee acción vasopresora. Situación que se puede relacionar con las cifras tensionales altas que presentó la paciente en el posoperatorio de salpingoclasia, y que agudizaron el estado crítico de la paciente.

De lo anterior, se desprende que el [REDACTED] no previó los efectos del bloqueo peridural con la administración conjunta de estos fármacos, además de las alteraciones hepáticas que muy probablemente presentaba la paciente, derivadas de la preeclampsia con la que cursaba. Esto fue lo que desencadenó la crisis hipertensiva que provocó la ruptura de los vasos hepáticos (sic).

En conclusión, debe decirse que existió responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] en la atención que brindó a la paciente, debido a las siguientes consideraciones:

Que no hizo un seguimiento adecuado del embarazo de la señora [REDACTED], pues era indispensable hacer valoraciones clínicas y de laboratorio para establecer las cifras de proteínas en la orina y su origen, y con ello poder descartar oportunamente factores de riesgo para la paciente y su producto, sin embargo, y como consta en el expediente clínico de la paciente, sólo en una

ocasión se solicitó que le fuera practicado un examen general de orina, en el que se detectó la presencia de proteinuria.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Las visitas periódicas al médico durante el embarazo debieron de haber establecido la vigilancia de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Al darse cuenta de que la paciente cursaba con cifras tensionales altas que podían ser indicativas de una preeclampsia o eclampsia, debió haberse realizado un perfil hepático para poder dar un manejo adecuado y evitar las complicaciones, cuestiones que no fueron tomadas en cuenta por el [REDACTED]
[REDACTED], de lo que se deduce que no hizo un seguimiento adecuado del embarazo de la señora [REDACTED].

Por lo que se refiere a la responsabilidad del [REDACTED], se derive que éste se precipitó al tomar la decisión de realizarle la salpingoclasia a la paciente, pasando por alto sus antecedentes y las cifras de tensión arterial que había presentado, mismas que fueron corroboradas intrahospitalariamente, sometiéndola así a riesgos innecesarios.

Por su parte, el [REDACTED] incurrió en responsabilidad, ya que no tomo en cuenta que la hipertensión es una contraindicación para la práctica del bloqueo peridural, y sin prever los efectos que producía el bloqueo con la administración conjunta de los fármacos que le estaban suministrando a la señora [REDACTED]
[REDACTED], empleó el referido bloqueo peridural.

G. Con base en el dictamen rendido por el perito médico adscrito a este organismo y debido a que de su resultado se desprende que existió responsabilidad médica de los facultativos que participaron en la atención médica de la señora [REDACTED]
[REDACTED] el 31 de julio de 1995, esta Comisión Nacional emitió, vía fax, una propuesta de amigable composición al licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, en ese entonces gerente jurídico de Petróleos Mexicanos, la que consistió en: 1) que se le otorgara al señor [REDACTED] la indemnización correspondiente: 2) que se realizara una investigación para determinar si las personas que conocieron de la indagación administrativa efectuada a los facultativos que intervinieron en la atención de la señora [REDACTED], efectuaron la misma con apego a derecho;

3) que se iniciara el procedimiento administrativo, a efecto de que se determinara si incurrieron en responsabilidad los médicos que atendieron a la señora [REDACTED], y 4) que se proporcionara, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia del expediente clínico de la señora [REDACTED], para que esa autoridad pudiera continuar con la tramitación de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos.

H. El 23 de agosto de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio GJ-SPSJ.-1058, del 22 de agosto de 1995, a través del cual el licenciado Miguel E. García Souto, subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, remitió copia del oficio ZC-JGG-55 1/95, del 19 de agosto de 1995, suscrito por el doctor Víctor Manuel Vázquez Zárate, gerente de Servicios Médicos de esa institución, así como de los anexos que en el mismo se mencionan. De dicha documentación, se desprende lo siguiente:

Que mediante oficio R4/006150, del 20 de julio de 1993, el doctor Rodolfo Zurita Carrillo, entonces subgerente de Asistencia Médica de la Gerencia de Servicios Médicos, ordenó que se llevara a cabo una investigación administrativa al personal médico involucrado en la atención de la señora [REDACTED].

Que la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos declaró improcedente la investigación administrativa antes referida, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo: "Prescribe en un mes: I Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y [...]" Que con base en lo antes expuesto, esa institución se encuentra en "estado de indefensión" para deslindar y fincar responsabilidad alguna al personal médico involucrado, toda vez que la acción se encuentra prescrita y de aplicarse alguna medida disciplinaria, se expondrían a un juicio laboral en perjuicio de los intereses del Hospital General Regional de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca. Argumentando que por ese motivo se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento al punto 3 de la propuesta de amigable composición.

Que por lo que se refiere a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (quienes conocieron de la indagación administrativa efectuada a los facultativos que intervinieron en la atención de la señora [REDACTED], y actualmente carecen de nexo laboral con la institución), no efectuaron en su momento la investigación a que elude el inciso 'b' de la propuesta de conciliación, no es posible (de acuerdo con lo que se establece en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo), acatar dicha disposición" (sic).

Por lo que se refiere al punto que precede, debe aclararse que el doctor Horacio García Romero, entonces gerente de Servicios Médicos de Pemex, solicitó al Director del Hospital General de Salina Cruz, Oaxaca, a través del oficio 15/000503, del 14 de enero de 1994, que ordenara de inmediato la investigación administrativa correspondiente: sin embargo, la referida investigación no se realizó, ya que se consideró improcedente de acuerdo con lo establecido por el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace a la copia del expediente clínico de la señora [REDACTED] que se debía remitir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dicho expediente fue recibido en la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz Oaxaca, el 22 de agosto de 1995.

I. El 18 de enero de 1996, el visitador adjunto encargado de la tramitación de la queja estableció comunicación telefónica con el [REDACTED] [REDACTED] del segundo turno de Salina Cruz, Oaxaca, con el propósito de que informara del estado que en ese momento guardaba la averiguación previa 250(II)94, iniciada en contra de quien resulte responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la señora [REDACTED] [REDACTED]

El referido servidor público manifestó que la copia del expediente clínico de la señora [REDACTED] había sido remitido a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que se rindiera el peritaje correspondiente, cuyo resultado fue recibido en esa agencia, a través del oficio 5150, del 17 de diciembre del año próximo pasado: asimismo, informó que del resultado del dictamen se desprende que no existió responsabilidad por parte de los médicos de Petróleos Mexicanos que participaron en la atención médica de la señora [REDACTED], motivo por el que "seguramente" resolvería el no ejercicio de la acción penal, agregando que, a consideración suya, lo que el denunciante deseaba era conseguir una plaza en Petróleos Mexicanos.

Es importante destacar que, en esa ocasión, el visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional solicitó al [REDACTED], titular de la Agencia del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz, Oaxaca, que enviara, vía fax, los resultados del peritaje emitido en el presente asunto por la Dirección de Peritajes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a lo que contestó que lo solicitara mediante oficio dirigido a la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de esa Procuraduría o, en todo caso, "esperarían" la Recomendación para revivir a la muerta".

J. Mediante oficio 6534, del 4 de marzo de 1996, este organismo Nacional solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, la medida cautelar consistente en que si no había sido determinada la averiguación previa 250(II)94, la misma se mantuviera en el estado que se encontraba, hasta en tanto esta Comisión Nacional resolviera la presente queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional, el 4 de enero de 1995, a través del cual el señor [REDACTED] manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su finada esposa, la señora [REDACTED].
2. Oficio 423, el 10 de enero de 1995, dirigido al licenciado Alejandro Ortega San Vicente, gerente jurídico de Petróleos Mexicanos.
3. oficio 424, del 10 de enero de 1995, dirigido al licenciado Abraham Santiago Soriano, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Consignaciones del Estado de Oaxaca.
4. Oficio GJ-SPSJ-183. del 31 de enero de 1995, a través del cual el licenciado Miguel E. García Souto, subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, rindió el informe solicitado y remitió copia del expediente clínico de la señora [REDACTED].
5. Oficio 100, del 6 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Abraham Santiago Soriano, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas, remitió copia de la averiguación previa 250(II)94.
6. Copia certificada de la averiguación previa 250(II)94.
7. Peritaje del 10 de julio de 1995, rendido por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional.
8. Propuesta de amigable composición enviada, vía fax, el 31 de julio de 1995, al licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, gerente jurídico de Petróleos Mexicanos.

9. Oficio GJ-SPSJ.-1058, del 22 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Miguel García Souto, subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, dio respuesta a la propuesta de amigable composición.

10. Oficio ZC-JGG-551/95, del 19 de agosto de 1995, suscrito por el [REDACTED] gerente de Servicios Médicos de Pemex.

11. Certificación del 18 de enero de 1996, suscrita por el visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional v encargado de la tramitación del expediente, en la que se hizo constar el informe rendido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, respecto del estado que guarda la averiguación previa 250(II)94.

12. Oficio 6536, del 4 de marzo de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, medidas cautelares respecto a la averiguación previa 250(II)94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de julio de 1995, esta Comisión Nacional envió, vía fax, la propuesta de amigable composición al licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, gerente jurídico de Petróleos Mexicanos. El 23 de agosto de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio GJ-SPSJ.-1058, del 22 de agosto de 1995, a través del cual el licenciado Miguel E. García Souto, subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que ese organismo se encontraba imposibilitado para aceptar la propuesta de amigable composición, debido a que, de acuerdo con el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, la acción se encontraba prescrita.

Por lo que se refiere a la averiguación previa 250(II)94, la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca remitió el resultado del dictamen emitido a la Agencia del Ministerio Público del segundo turno de Salina Cruz, Oaxaca, mediante oficio 5150, del 17 de diciembre de 1995, del que se desprende que, a juicio de los especialistas que realizaron el mismo, no existió responsabilidad de los facultativos de Petróleos Mexicanos que participaron en la atención médica de la señora [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional concluye que existió violación a los Derechos Humanos de la señora [REDACTED], de acuerdo con los siguientes consideraciones:

La atención recibida por la señora [REDACTED] fue deficiente desde el inicio de su tratamiento, ya que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no hizo un seguimiento adecuado de la paciente, a pesar de los antecedentes de cursar con infección crónica de vías urinarias, edema en miembros inferiores y proteinuria: aunado a ello, no dio la importancia necesaria al hecho de que la paciente estaba presentando un aumento de peso considerable, lo que de ninguna forma era benéfico para su estado de salud, por lo que debió haber estrechado la vigilancia y recomendar reposo, con lo que pudieron haber disminuido las complicaciones.

Quedó establecido que la señora [REDACTED] [REDACTED] cursaba embarazo con preeclampsia, que es el desarrollo de hipertensión con proteinuria y edema, enfermedad que aun y cuando en el estado de gravidez ocasiona graves alteraciones, en el posparto se percibe una notable recuperación.

En este sentido, se estableció en el peritaje médico emitido por esta Comisión Nacional que la paciente mejoró notablemente después del parto; sin embargo, el [REDACTED] decidió realizarle la salpingoclasia, decisión que evidentemente expuso a la paciente a un riesgo innecesario, porque, por una parte, debieron haberse tomado en cuenta los antecedentes clínicos de la paciente y, por la otra, porque la salpingoclasia es una cirugía de elección que no aportaba ningún beneficio al estado de salud de la paciente y, obviamente, su realización no era apremiante. Fue después de la intervención cuando la paciente presentó la crisis hipertensiva, de lo que puede deducirse que si no le hubieran practicado la operación en comento, muy probablemente la recuperación hubiera sido total.

En el informe que Petróleos Mexicanos rindió a esta Comisión Nacional, suscrito por el [REDACTED], gerente de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos, en el punto 4 se manifiesta que "A solicitud de la paciente...se procedió practicarle salpingoclasia bilateral, la cual se realizó ese mismo día, sin reportarse ningún incidente, sin embargo, durante el posoperatorio presentó severa crisis hipertensiva.." (sic).

Para este Organismo Nacional resulta irrelevante que la paciente haya solicitado que le fuera realizada la salpingoclasia, pues partiendo del hecho de que ella no era una profesional en medicina y obviamente desconocía la forma en que la cirugía podía repercutir en su estado de salud, en ninguna circunstancia debió

tener importancia la petición de la hoy occisa, pues se está en el supuesto de que la paciente se encontraba bajo la más estrecha vigilancia y responsabilidad de los médicos de esa institución, quienes debieron tomar las providencias que reclamaba la situación, antes de someterla a riesgos inútiles, pues de haberse omitido la salpingoclasia, ello no hubiera causado perjuicio alguno a su salud, pues, como se apuntó, es una cirugía de elección que únicamente tiene fines de control de la natalidad, lo que en este caso resultaba sin importancia.

A pesar de todo, los médicos, que son especialistas, sometieron a la paciente al peligro de la cirugía, sin tomar en cuenta sus precedentes clínicos, debiendo prever que existía un alto grado de probabilidad de que la práctica de la operación alterara grandemente la estabilidad que había alcanzado, debido a que la hipertensión es una contraindicación relativa para la práctica del bloqueo peridural, el cual fue utilizado en la cirugía, lo que ocasionó que la tensión arterial se perturbara aún más después de la operación.

En este contexto, se evidencia una total falta de experiencia, habilidad, destreza, capacidad, profesionalismo y ética, por parte de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del [REDACTED] [REDACTED] ya que definitivamente es una obligación del médico que tiene bajo su responsabilidad la vida de una persona, realizar todos los estudios necesarios y tomar las medidas pertinentes que le permitan adquirir la seguridad de que el resultado de cualquier intervención, por sencilla que sea, resulte favorable a la salud de su paciente, lo que definitivamente no ocurrió en el presente caso.

A este respecto, se reitera la opinión emitida por el [REDACTED] [REDACTED] del Hospital Regional de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca, respecto a la atención de la señora [REDACTED], quien consideró "que la paciente debió ser manejada en forma más conservadora, es decir, esperar algunas horas hasta mejorar su estado hemodinámico, antes de intervenirla quirúrgicamente, por ser la salpingoclasia una cirugía programable. También es de hacerse notar que posteriormente al parto, y cuando se detectaron las cifras tensionales altas, se debió estrechar la vigilancia para tratar de minimizar las complicaciones que pudieran existir y actuar con mayor energía al presentarse éstas" (sic).

Así debe decirse que con base en todas las pruebas que tiene esta Comisión Nacional respecto a la violación a Derechos Humanos de que fue objeto la señora [REDACTED], fue que se hizo la propuesta de amigable composición, que Petróleos Mexicanos se negó a aceptar, argumentando para ello la prescripción de las acciones laborales.

Por lo que a este punto se refiere, debe hacerse notar que Petróleos Mexicanos se basó en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo para establecer la prescripción de la acción, el que a la letra establece: "Prescribir en un mes: I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en salarios..." aclarando, "que de llevarse a cabo la investigación administrativa correspondiente, ésta sería con objeto de esclarecer los hechos, ya que de aplicarse alguna medida disciplinaria, nos expondríamos a un juicio laboral en perjuicio de los intereses de este Hospital General". Sin embargo, no debe perderse de vista que este organismo Nacional no insertó en su propuesta algún aspecto que tuviera que ver con cuestiones de carácter laboral, ya que se tienen limitaciones que le imponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a los cuales, ni este Organismo Nacional ni ningún otro organismo no jurisdiccional protector de los Derechos Humanos, pueden conocer de conflictos de carácter laboral, por lo que no se tendría fundamento legal para proponer en amigable composición un asunto de esa naturaleza. No obstante, sí tiene facultades para proponer que se inicien investigaciones y procedimientos de naturaleza administrativa, los que en el presente caso no se encuentran prescritos, según puede apreciarse en el contenido del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

En este caso resulta aplicable la fracción II del artículo citado, debido a que para una persona es invaluable la vida del ser querido que ha perdido.

Debe tenerse presente que cuando un servidor público realiza alguna acción u omisión en el ejercicio de sus funciones que cause algún perjuicio a un particular, no se infringe únicamente el ordenamiento laboral que, en todo caso, sólo reglamenta la obligación del trabajador ante el patrón, sino que se infringen ordenamientos de diversos tipos, concretamente el administrativo (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), y su conducta puede también ser constitutiva de delito.

No obstante que los puntos propuestos en amigable composición tocaron únicamente aspectos administrativos, Petróleos Mexicanos apreció erróneamente el sentido de la propuesta y no aceptó la misma, actitud que sin duda obstaculiza la actividad de esta Comisión Nacional, propiciando la impunidad y denotando su falta total de voluntad para investigar los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de la señora [REDACTED], así como también para fincar las responsabilidades y sanciones procedentes en el ámbito administrativo.

Por lo que se refiere a la integración de la averiguación previa 250(II)94, debe recordarse que fue iniciada el 16 de mayo de 1994, y desde ese momento a la fecha, han transcurrido más de 20 meses sin que la misma haya sido resuelta, no siendo eso lo más grave del asunto, sino que su integración ha sido notoriamente deficiente, pues las únicas diligencias que se realizaron para su integración fue el envío de tres oficios en los que se solicitó a Petróleos Mexicanos el expediente clínico de la señora [REDACTED], sin que exista alguna otra diligencia tendiente a integrar debidamente la indagatoria de referencia, como sería: tomar declaración a los médicos que participaron en la atención médica de la señora [REDACTED] solicitar informes a Pemex y, en caso de no obtener respuesta, hacer uso de medidas de apremio, y de no obtenerse ningún informe, acudir directamente al Hospital General de Salina Cruz, Oaxaca.

Al respecto, el artículo 2º. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca establece:

Artículo 2. Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público y la Policía Judicial deberán, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de las autoridades sobre hechos que puedan constituir delitos;

II. Practicar las diligencias previas;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad penal de quienes en ellos hubieren participado.

IV. Ejercitar el Ministerio Público la acción penal.

De la transcripción que antecede se desprende que es obligación del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de una averiguación previa, allegarse por cualquier medio las pruebas y los elementos que le permitan llegar a la conclusión de que existe o no un delito. No obstante, en el presente caso se observe que la actitud del agente del Ministerio Público, ante la omisión de

Petróleos Mexicanos en el sentido de no enviar el expediente clínico de la señora [REDACTED] fue completamente pasivo y no intentó algún otro medio para obtener el expediente clínico referido.

El Ministerio Público, como representante social, está obligado, legal y moralmente, a investigar y a allegarse de elementos para que, en caso de que se acredite la comisión de un delito, el mismo no quede impune, pues, en caso contrario, incumple con uno de sus principales deberes, perjudicando el interés social, permitiendo que un ilícito quede sin que se imponga la sanción correspondiente a quien lo ha cometido.

La actividad de investigación se traduce en la práctica de diligencias para comprobar los elementos del tipo delictivo y la probable responsabilidad de quien o quienes hayan intervenido en él. Sin embargo, se reitera, en el presente caso no fue así.

Por otra parte, debe aclararse que si el agente del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz, Oaxaca, finalmente recibió copia del expediente clínico de la señora [REDACTED] fue debido a que esta Comisión Nacional solicitó a Petróleos Mexicanos lo enviara a esa Representación Social y no porque el titular de esta última haya realizado alguna diligencia para obtenerlo.

El hecho de que Petróleos Mexicanos omitiera proporcionar copia del expediente clínico, no exime de responsabilidad al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria, pues debió solicitar medidas de apremio, facultad que le otorga la ley, por el desacato a su solicitud; por el contrario, hizo que su actividad dependiera de la voluntad de Petróleos Mexicanos para proporcionar el expediente, ocasionando con esa actitud que se diera una dilación en la integración de la citada averiguación previa.

Debe tomarse en cuenta que una vez que el agente del Ministerio Público recibió el expediente clínico de la señora [REDACTED], lo envió a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; sin embargo, el resultado del peritaje emitido por esa Dirección fue opuesto al que se emitió en esta Comisión Nacional, en el que queda claro que existió responsabilidad de los médicos que participaron en la atención médica de la paciente, de lo que se desprende la necesidad de que, ante la realización de un nuevo examen, los especialistas que lo lleven a cabo consideren en sus conclusiones ambas argumentaciones.

Por lo que respecta a la llamada telefónica realizada por el visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional al agente del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz, Oaxaca, y en particular a la respuesta de dicho representante social respecto a que "esperarían la Recomendación para revivir a la muerta", esta Comisión Nacional hace patente su más enérgica contrariedad por la falta de profesionalismo, ética y compromiso con los que ese servidor público se conduce en el desempeño de su actividad, pues la naturaleza misma de su función exige una total atención y seriedad, así como respeto para las personas que atiende; y por el contrario, éste muestra la ironía con la que se conduce en perjuicio de las víctimas y/o de los ofendidos.

En este mismo sentido debe decirse que es de lamentar esta actitud tan reprochable, la cual fue cometida por un solo miembro de la administración pública, lo que puede desacreditar la imagen de la institución del Ministerio Público, pues el impacto que su conducta provoca en la sociedad, afecta severamente la credibilidad que se deposita en la Representación Social como el órgano investigador y persecutor de los delitos, conforme al artículo 21 constitucional.

Cabe destacar que para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca debió, con base en el artículo 50, fracción, inciso h, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, remitir la averiguación previa que nos ocupa al Ministerio Público del Fuero Federal.

Las graves violaciones a los Derechos Humanos de la señora [REDACTED] acreditadas en el curso de las investigaciones, y que corren agregadas al expediente de mérito, demandan el total esclarecimiento de los hechos y la imposición de sanciones ejemplares a quienes participaron en la atención médica brindada a la agraviada, y que ante las circunstancias que se presentaron, no respondieron como lo exigía la ética profesional.

Es claro que el Ombudsman no puede exigir actos que materialmente sean imposibles de cumplir, como sería "revivir a la muerta", pero sí puede solicitar, por ser legalmente posible, que cuando un servidor público cause un agravio a una persona, tal acto no quede impune. Aunado a ello, es sabido que todo esfuerzo del Ombudsman tiene como fin fomentar en nuestro país una cultura en la que el servicio público se rija por el principio del respeto a los Derechos Humanos y, en consecuencia, al principio de legalidad, objetivo al que sólo podrá llegarse con el apoyo comprometido de todos los integrantes de la sociedad, pero fundamentalmente de los servidores públicos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes, señor Gobernador del Estado de Oaxaca y señor Director General de Petróleos Mexicanos, Las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría revise nuevamente el expediente clínico de la señora [REDACTED], emitiendo posteriormente un diverso dictamen, para lo cual deberá tomar en consideración el realizado por los peritos adscritos a esta Comisión Nacional. Una vez hecho lo anterior, y después de haberle tomado declaración al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se determine conforme a Derecho la averiguación previa 250(II)94.

SEGUNDA. Que se investigue la conducta del [REDACTED] Altamirano, titular de la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, por la ligereza con que tomó el presente asunto, y se deje constancia de ello en su expediente.

A usted señor Director General de Petróleos Mexicanos:

TERCERA. Que de inmediato se inicie la investigación administrativa respecto a la atención que brindaron los [REDACTED] [REDACTED] a la señora [REDACTED] y una vez terminada dicha investigación, se dé vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, debiendo tomarse en cuenta los términos de prescripción para el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, por lo que debe realizarse la investigación con la mayor celeridad posible.

CUARTA. Se otorgue al señor [REDACTED], [REDACTED] de la occisa, la indemnización que corresponda conforme a Derecho.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica